



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO **OCULTACION DE BIENES**
RADICACIÓN **41001-31-10-001-2018-00234- 00**
DEMANDANTE **DORIS DEL CARMEN ENRIQUEZ**
DEMANDADO **RAMIRO GORDO PEREZ**

Neiva, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previo el Despacho a resolver sobre la presente solicitud de suspensión del proceso, verifica que es dable darle aplicación de la figura denominada “*control oficioso de legalidad*”, para lo cual se tiene que dicho instrumento jurídico se erige como una facultad del respectivo operador jurídico, para que una vez finalizada cada etapa procesal, analice la legalidad o no de las actuaciones realizadas, con el objetivo de que se respete el debido proceso de las partes, tal como lo dispone el numeral 8 del Art. 372 del Código General del Proceso.

En primera instancia se tiene que el culpable del ocultamiento o distracción dolosa de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya no existen, o es imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su precio en la moneda de curso legal.

En el caso analizado, se tiene que los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 200-67252 y 200-104978, por encontrarse en cabeza de terceros ajenos a la relación procesal no es viable disponer que regresen a la masa social que conformaron los litigantes por efectos de la sociedad patrimonial declarada mediante sentencia judicial, pues la presente acción no tiene una naturaleza real mediante la cual se pueda ordenar a quien detente dichos predios lo

regresen a favor de la comunidad de bienes, como ocurre por ejemplo en los procesos de petición de herencia.

Atendido lo antes expuesto, si eventualmente fueren aceptadas las pretensiones de la demanda el accionado no tendría que devolver los referidos bienes al haber social sino que deberá reintegrar el doble de su precio en la moneda de curso legal a favor de la parte actora y perderá cualquier derecho sobre dichos inmuebles según las voces del Art. 1824 del Código Civil.

En sintonía con el párrafo anterior, se puede concluir que en virtud que el negocio jurídico a través del cual los señores SERAFIN GORDILLO PEREZ y MARLENY GORDO PEREZ, adquirieron los referidos bienes inmuebles no puede ser desvirtuado por la presente acción declarativa inexorablemente el fallo de fondo que se emita no los afectara en sus intereses patrimoniales, por lo cual no le que otro camino al Despacho que excluirlos de las presentes diligencias.

RESUELVE:

1.- DISPONER: DESVINCULAR a los señores SERAFIN GORDILLO PEREZ y MARLENY GORDO PEREZ, del presente trámite procesal.

2- EN FIRME este proveído vuelva al Despacho para resolverse los memoriales arrimados.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 12 AGOSTO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 11 AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 0127

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO